

**PRÁCTICA N° 13: Validez extraterritorial de decisiones extranjeras**

**HECHOS:**

El día 13 de julio de 1977 la Sra S.M., nacional española y residente en Alemania, alumbró a su hija I., a la que le fueron impuestos los apellidos “T..S.”, pese a que la misma no había sido procreada por su esposo, el Sr. T.P. del que se encontraba separada tiempo atrás. No obstante, en el Registro Consular de España en Alemania, éste aparecía como padre de I. Este hecho enfrentó a ambas partes ante los Tribunales alemanes que por sentencia de 7 de octubre de 1977, resolvieron que el Sr. T.P. no era el padre biológico de la nacida. Posteriormente, se dictó el día 13 de septiembre de 1984, siendo entonces menor de edad la nacida, por el mismo Tribunal sentencia declarando la paternidad de don M.L., ciudadano italiano con el que la Sra. S.M. contrajo matrimonio en el año 1983, regularizándose en consecuencia la filiación de la inscrita I.T., apareciendo reflejada ya esta nueva filiación tanto en el Registro civil alemán como en el italiano. Quedaba, pues, hacer constar la misma en el Registro Civil español. A tal fin, se solicita por la interesada *exequatur* de la primera sentencia alemana ante el TS español. En su Auto del día 14 de mayo de 1986, el alto Tribunal deniega la *ejecución*, y ello en la medida en que en el proceso alemán no intervino el Ministerio Público.

El 10 de noviembre de 1995 doña I.S.M y su hija I.T.S, mayores de edad, casada la primera y residentes en Alemania solicitan del Cónsul General de España en Alemania, sea inscrita marginalmente en la inscripción de nacimiento de la segunda las dos sentencias firmes dictadas por los Tribunales alemanes, y ello a fin de hacer constar la verdadera filiación de la inscrita. El día 6 de febrero de 1996 el Cónsul General de España en Alemania, en trámite de calificación, previo informe desfavorable del Canciller en funciones del Ministerio Público, acordó no acceder al reconocimiento e inscripción solicitados. Los argumentos alegados fueron, entre otros, los siguientes: a) no procede el reconocimiento de la segunda sentencia pues éste queda condicionado por el de la primera, y en relación a esta última cabe señalar que el TS rechazó el *exequatur* por no haber intervenido en el correspondiente proceso de que la misma trae causa el Ministerio Fiscal; b) además, conforme al art. 5 del Convenio entre España y Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, de 14 de noviembre de 1983, habría de haberse producido tal intervención, pues tal ausencia es contraria al ordenamiento interno (art. 50 de la LRC); c) igualmente, se pone de manifiesto la competencia exclusiva de las leyes españolas para conocer de la demanda origen de la resolución (materia de filiación), recordándose en este sentido que las resoluciones alemanas no pueden obviar ni alzarse contra este principio (art. 7.2 del mencionado Convenio).

Se notifica el auto a las partes, haciéndose constar que cabe interponer recurso ante la DGRN en plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación por lo que dispone el art. 355 RRC. Disconformes las promotoras con el acuerdo adoptado lo impugnan ante la DGRN por medio de un escrito de recurso de fecha 28 de febrero de 1996.

F.: Resolución DGRN, de 15 de junio de 1996, *BIMJ*, núm. 1778, pp. 83-87.

**Preguntas**

1ª) Para rectificar una inscripción de filiación que consta en el Registro civil español, mediante una sentencia extranjera –en nuestro caso dos sentencias extranjeras-, ¿resulta necesario solicitar el *exequatur* de la misma? ¿por qué?

2ª) En caso de respuesta afirmativa a la respuesta anterior, ¿qué régimen de reconocimiento y ejecución resultara aplicable a este caso en cuestión? ¿el régimen interno (arts. 951-958) LEC o el contemplado por el Convenio hispano-alemán? Fundamente su respuesta.

3ª) Si su respuesta a la pregunta anterior ha sido: régimen interno, indique cuáles son las condiciones exigidas para conceder el *exequatur* de una sentencia extranjera en materia de filiación.

4ª) Si su respuesta a la pregunta núm. 2 ha sido: Convenio hispano-alemán, indique si se dan todas las condiciones exigidas por el mismo para reconocer y/o ejecutar una resolución judicial.

5ª) ¿Considera usted correcta la argumentación del Cónsul de España en Alemania? ¿por qué?

6ª) Si este mismo caso (impugnación de filiación) se hubiese planteado ante los tribunales españoles: ¿resultarían estos competentes?; en caso de que así fuera, ¿qué Derecho resultaría aplicable?. Tenga en cuenta que el primer litigio se plantea en 1977.

7ª) Resuelva también, el segundo asunto: reconocimiento la filiación no matrimonial desde el prisma del DIPr español, esto es, en caso de que hubiesen conocido los tribunales españoles del mismo ¿serían éstos competentes? ¿qué ley resultaría aplicable a esta cuestión?